Memorial de Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación.

ana maria de alba gutierrez <anadealbag@hotmail.com>

Lun 21/09/2020 15:32

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (132 KB)

MEMORIAL ANA MARIA 21 SEPT 2020 (1).pdf;

Buenas tardes, Señora Juez:

Adjunto memorial de Recurso de Reposicion y Subsidiario de Apelación.

Ana maria De Alba G.
32682025
anadealbag@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE).

DEMANDANTE: ALBERTO URECHE.

DEMANDADO: ANA MARÍA DE ALBA Y OTROS.

RAD: 112-18

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN.

Muy respetuosamente, me dirijo a su despacho, estando dentro de los términos de Ley, para interponer el recurso arriba mencionado, contra el Auto proferido del 15 de septiembre de 2020 con fundamento en lo siguiente:

1. Artículo 1° Constitución Nacional – Colombia es un estado Social de Derecho.

   - Articulo 23 Constitución Nacional – toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés personal o particular y a obtener pronta solución.
   - Articulo 29 – El Debido Proceso se aplicará a toda clase de situaciones judiciales y administrativas.
   - Es Nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del Debido Proceso.

2. Sentencia T. 043.2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

   Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera, si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada, además que esta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente, lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la pregunta dada.

   Luego entonces:

   Con relación al punto: la conducta reiterada de la demandada.

   Me permito aclarar, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1.

Todas las personas que crean que le han sido vulnerados sus derechos, puede ejercer su derecho a la defensa en forma respetuosa y fundamentada que es, lo que se ha hecho ante el despacho, todas las peticiones que se han presentado son respetuosas y fundamentadas.

En ningún momento se ha tratado de dilatar que se profiera sentencia, cuando la suscrita le solicitó que la profiriera en forma anticipada, y el despacho la rechaza y ahora se ha inventado que le manifesté que había sido despojada del inmueble cuando eso no es lo que reza el memorial, me permito manifestarle que tengo aproximadamente 7 años que no habito ni estoy a cargo del inmueble en litis.

- De igual forma, se contradice el despacho, cuando niega la inspección judicial, aduciendo que ha precluido la oportunidad para solicitar pruebas.

- No obstante, le recuerdo al despacho que el auto proferido el 27 de Julio de 2020, se encuentra debidamente ejecutoriado y la audiencia aplazada debe efectuarse de conformidad con el articulo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 y no en el artículo 568 como pretende ahora el despacho.

- Por lo tanto, el artículo 372, dispone que antes de dictar sentencia en los procesos donde haya que practicar inspección judicial el juez fijará fecha y hora para realizarla (debido proceso) antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Ahora bien, en cuanto a lo que reza taxativamente el numeral 2 con respecto al derecho de petición.

- Con los memoriales presentados el 31 de julio de 2020 y el 01 de agosto de 2020, no se está tratando de entorpecer el curso normal del proceso, ni mucho menos evitar la celebración de la audiencia pública, antes, por el contrario, se fundamenta, se demuestra y se comprueba que se está violando flagrantemente el debido proceso al no tramitar y responder de fondo dichos escritos y declararlos improcedentes. Solicito se les dé trámite de ley que requieran.

Se demuestra que estamos frente a un **PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA** y no de Mínima Cuantía, como lo ha tramitado el despacho, violando el debido proceso.

Esta demanda ha debido ser **INADMITIDA,** como lo afirmó en su momento el Dr. Ricardo José de Lima al momento de contestar la demanda, sin embargo, fue admitida con todas las falencias y/o irregularidades que ostenta. Violando El Debido Proceso.

Por economía procesal, se hubiera evitado tanto al despacho, como a las partes este desgaste innecesario.

Cordialmente,

ANA MARIA DE ALBA G.
C.C. N° 32.682.025 De Barranquilla.
anadealbag@hotmail.com